



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 41
O R D I N A R I A
MARTES 24 DE MARZO DE 2026

En la Ciudad de México, siendo las once horas con veintidós minutos del martes veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para celebrar sesión pública ordinaria las personas Ministras Sara Irene Herrerías Guerra, Irving Espinosa Betanzo, María Estela Ríos González, Yasmín Esquivel Mossa (a distancia mediante el uso de herramientas informáticas, quien posteriormente se incorporó físicamente a la sesión), Lenia Batres Guadarrama, Loretta Ortiz Ahlf, Giovanni Azael Figueroa Mejía, Arístides Rodrigo Guerrero García y Presidente Hugo Aguilar Ortiz.

El secretario general de acuerdos verificó y certificó el quórum necesario para la apertura de esta sesión, así como que los asuntos para analizarse fueron listados el diez y veinticuatro de febrero, así como diecisiete y dieciocho de marzo de dos mil veintiséis, respectivamente, en términos de los artículos 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 10, fracciones III y IV, y 17 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de Integración de las Listas de Asuntos con Proyecto de Resolución.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz abrió la sesión.

El secretario general de acuerdos informó que se determinó **dejar en lista** el asunto identificado con el número



16, relativo al incidente de inejecución de sentencia 64/2021.

A continuación, dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DEL ACTA

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública número cuarenta ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de marzo del año en curso. Por unanimidad de nueve votos el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis:

I. 108/2025

Acción de inconstitucionalidad 108/2025, promovida por el Poder Ejecutivo Federal, demandando la invalidez de los artículos 30, fracción XV, 60, párrafo último, 113, fracción XXXV, y 164, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante el Decreto 105/2025, publicado en el diario oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de agosto de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Giovanni Azael Figueroa Mejía se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez de*



los artículos 30, fracción XV; 60, último párrafo, únicamente en la remisión que dice “la presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario”, del artículo 70, párrafo tercero de la Constitución local, al tenor de la interpretación conforme sostenida en el apartado VII de esta sentencia; 113, fracción XXXV; y 164, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformados mediante el Decreto 105/2025, publicado el 28 de agosto de 2025 en el medio de difusión oficial local.

TERCERO. Se declara la invalidez del artículo 60, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, reformado mediante el Decreto 105/2025, publicado el 28 de agosto de 2025 en el medio de difusión oficial local, únicamente en la remisión que hace al supuesto que se refiere a “entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más”, del artículo 70, párrafo tercero de la Constitución local.

CUARTO. Se declara la invalidez por extensión del artículo 70, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, en su porción normativa “entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más”, en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.

QUINTO. Las declaratorias de invalidez surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán, en el entendido de que también se deberá notificar al Tribunal Superior de



Justicia del Estado y al Órgano de Administración Judicial de la misma entidad federativa. SEXTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Yucatán, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Figueroa Mejía presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) por una parte, reconocer la validez del artículo 60, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, únicamente en la remisión a la porción normativa “La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario” del párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, al tenor de la interpretación conforme propuesta y, por otra parte, declarar la invalidez del artículo 60, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, únicamente en la remisión a la porción normativa “entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más” del párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán; ello, ya que, tal como se determinó en la acción de inconstitucionalidad 89/2025 y su acumulada, los artículos 100, párrafo tercero, y 116, fracción III, párrafo segundo, constitucionales, las Constituciones Locales y leyes de las



entidades federativas deben garantizar que la presidencia de su Tribunal de Disciplina Judicial se renueve de manera rotatoria cada dos años en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección judicial correspondiente, por lo que la remisión a una elección interna con posibilidad de ratificación resulta inconstitucional, mientras que la previsión de la duración por dos años es constitucional, siempre y cuando se interprete en el sentido de que se permite que su presidencia se renueve cada dos años sin posibilidad de ratificación o reelección, en función del voto mayoritario conseguido por cada magistratura en la elección respectiva.

2) Reconocer la validez de los artículos 30, fracción XV, y 113, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; ello, dado que, luego de analizar el sistema normativo del Estado, se advierte que la elaboración del proyecto de presupuesto de egresos de su Poder Judicial es una facultad conjunta entre el Tribunal Superior de Justicia y del Órgano de Administración Judicial locales, por lo que debe retomarse lo previsto en los artículos 100, párrafo penúltimo, y 116, fracción III, párrafo segundo, constitucionales, los cuales, de manera ilustrativa, señalan que la Suprema Corte aprueba su anteproyecto de presupuesto y lo remite al Órgano de Administración Judicial para su inclusión en el proyecto de presupuesto del Poder Judicial de la Federación, por lo que se concluye como



constitucional el sistema en estudio, el cual permite que el Órgano de Administración local elabore y apruebe los anteproyectos de egresos de todos los órganos que componen el Poder Judicial local, con excepción del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el cual es elaborado y aprobado por él mismo.

Y 3) reconocer la validez del artículo 164, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; ello, puesto que, de conformidad con el artículo 116, fracción III, párrafo segundo, constitucional, las entidades federativas tienen un margen de configuración legislativa para establecer el régimen de licencias de las personas servidoras públicas que no sean magistradas y juezas, por lo que no resultan aplicables las disposiciones constitucionales que se refieren a las licencias y las sustituciones de las personas ministras, magistradas y juezas del Poder Judicial de la Federación y, consecuentemente, por esas razones no se vulneran los principios de seguridad jurídica y de igualdad y no discriminación.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) declarar la invalidez, por extensión, del artículo 70, párrafo tercero, en su porción normativa “entre los miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más”, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán con base en la tesis jurisprudencial P./J. 53/2010, debido a la



relación de dependencia de validez con la norma declarada inconstitucional, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 79/2015 y 69/2019, 2) determinar que las declaraciones de invalidez decretadas surtan sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Yucatán y 3) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, se ordena notificar, además, al Tribunal Superior de Justicia y al Órgano de Administración Judicial locales.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra, referente a reforzar las argumentaciones de los temas 1 y 2, y anunció que, si la mayoría así lo decide, las incorporará en el engrose.

En los términos consignados en la versión taquigráfica consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Espinosa Betanzo, Presidente Aguilar Ortiz, Esquivel Mossa, ponente Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz consultó si se sometería a votación la propuesta original del proyecto o con las modificaciones propuestas por la señora Ministra Herrerías Guerra, respecto de lo cual se expresó una mayoría de siete votos de las personas Ministras Ríos González,



Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz por el proyecto original. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo votaron en favor de las referidas modificaciones. La señora Ministra Ríos González anunció voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González salvo por la interpretación conforme; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama apartándose de la interpretación conforme; Ortiz Ahlf separándose de consideraciones y de la interpretación conforme; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del tema VI.1, consistente, por una parte, en reconocer la validez del artículo 60, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, únicamente en la remisión a la porción normativa “La presidencia será designada por dos años consecutivos por el voto mayoritario” del párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán, al tenor de la interpretación conforme propuesta y, por otra parte, en declarar la invalidez del artículo 60, párrafo último, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, únicamente en la remisión a la porción normativa “entre los



miembros de dicho Tribunal, pudiendo ser ratificada por sus integrantes para continuar por un periodo más” del párrafo tercero del artículo 70 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Yucatán. Las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Esquivel Mossa reservó su derecho de formular voto concurrente.

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama con una precisión respecto de la metodología utilizada; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del tema VI.2, consistente en reconocer la validez de los artículos 30, fracción XV, y 113, fracción XXXV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán. El señor Ministro Espinosa Betanzo votó en contra y anunció voto particular.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del tema VI.3, consistente en reconocer la validez del artículo 164, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos



González; Esquivel Mossa apartándose de los párrafos del 84 al 94; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz, respecto de los efectos. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Batres Guadarrama anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Espinosa Betanzo anunció voto aclaratorio.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

II. 17/2025

Incidente de inejecución de sentencia 17/2025, respecto de la dictada el once de abril de dos mil diecisiete por la persona titular del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México en el juicio de amparo indirecto 813/2016. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente fundado el incidente de inejecución de sentencia a que este toca se refiere. SEGUNDO. Consígnese penalmente ante el Juez de Distrito competente, a Onan Hernández López (Presidente Municipal), Refugio Santiago Mulato (Síndica única) y Eulogio Cruz Delgado (Regidor), integrantes del Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, en el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, en funciones en el periodo del primero de enero de dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco al Juez de Distrito*



competente, para que los juzgue por la desobediencia cometida. TERCERO. Se deja sin efectos el dictamen de veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materias Civil del Primer Circuito, en el incidente de inejecución de sentencia 1/2025, por lo que hace a Francisco Javier Molina Arriola, Melchised Ramos Cruz y María Guadalupe Loyo, quienes ostentaban los cargos de Presidente, Regidor único y Síndica del Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, en el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, por el periodo del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno. CUARTO. Para los efectos mencionados en la parte final de esta resolución, déjese el presente incidente de inejecución de sentencia abierto y requiérase al Ayuntamiento responsable y nuevos titulares de su cabildo, así como a las autoridades vinculadas el cumplimiento a la ejecutoria de amparo en los términos señalados en esta resolución”.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado II, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) recordar que, en el incidente de inejecución de sentencia 55/2021, la entonces Primera Sala ordenó la devolución de los autos al juzgado de distrito para que se precisara el monto de las cantidades que se debían cubrir a la quejosa en cumplimiento de la ejecutoria y los parámetros



para el cumplimiento de la ejecutoria a cargo del Presidente Municipal, la Síndica única y el Regidor del Ayuntamiento de Carlos A. Carrillo, Veracruz, en funciones del uno de enero dos mil veintidós al treinta y uno de diciembre dos mil veinticinco, 2) retomar que, en la diversa inejecución de sentencia número 1/2021, se estimó improcedente ordenar la consignación penal de quienes ostentaban dichos cargos, pero en funciones del uno de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, toda vez que, durante su gestión, no existía la certeza en la cantidad a pagar a la parte quejosa en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, 3) valorar parcialmente fundado este incidente porque, en el caso que las primeras personas servidoras públicas mencionadas, a pesar de alegar insuficiencia presupuestaria, se acreditó en autos que no realizaron las adecuaciones o los ajustes presupuestales necesarios para obtener recursos a efecto de cumplir con la ejecutoria ni hicieron las gestiones necesarias para incluir la cantidad adeudada en el presupuesto para los ejercicios fiscales de dos mil veintidós a dos mil veinticinco, por lo que presentaron una conducta contumaz y rebelde y, conforme al artículo 107, fracción XVI, párrafo primero, constitucional procede consignarlos penalmente ante el juez de distrito competente por la desobediencia cometida a la ejecutoria de amparo dictada en el juicio de amparo 813/2016 del Juzgado Quinto de Distrito en Materia en la Ciudad de México para que, con fundamento en el artículo 267, fracción I, de la Ley de Amparo, sean



sancionados con las penas correspondientes, aun cuando, a la fecha, ya no ostenten dichos cargos, en términos de las tesis aisladas P. CLXXIV/2000 y P. VIII/2014 (10a.) y 4) señalar que, según constancias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, los actuales integrantes del referido ayuntamiento están realizando actos para pagar a la parte quejosa, por lo que se les requiere para informen el resultado de las actuaciones necesarias que han emprendido, en la inteligencia de que el monto de la condena es de \$1'816,208.36 por concepto de suerte principal y \$11'260,490.84 por concepto de intereses moratorios, actualizados al veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

Aludió a una nota de la señora Ministra Herrerías Guerra y de diversos Ministros, alusivas a estar en contra de la consignación propuesta, por lo que adelantó que estará atenta a la votación mayoritaria.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida¹, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González y Esquivel Mossa.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de seis votos en contra de las personas Ministras Herrerías Guerra, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf,

¹ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Ríos González y Esquivel Mossa votaron a favor.

Por tanto, dado el resultado de la votación mayoritaria en contra de la propuesta del proyecto, el Tribunal Pleno determinó desechar el proyecto a las doce horas con dieciocho minutos y retornar el asunto a una persona Ministra de las que integraron la mayoría, conforme al turno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte, en la inteligencia de que dicho retorno se computará como un turno para efectos estadísticos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

III. 78/2022

Acción de inconstitucionalidad 78/2022, promovida por diversas personas senadoras del Congreso de la Unión, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Ley Minera, reformadas y adicionadas mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril de dos mil veintidós. En el proyecto formulado por la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se sobresee en la acción de inconstitucionalidad en los términos del apartado sexto de esta resolución. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 1, 5 Bis y 10 del Decreto*



publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de abril del dos mil veintidós, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Minera, en las porciones normativas: “salvo lo relativo a la exploración, la explotación, beneficio y el aprovechamiento del litio”, “Se declara de utilidad pública el litio, por lo que no se otorgarán concesiones, licencias, contratos, permisos o autorizaciones en la materia”, “Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado” y “Serán consideradas zonas de reserva minera aquellas en que haya yacimientos de litio”. CUARTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo a la procedencia, el proyecto propone sobreseer respecto de los artículos 1, en su porción normativa “que quedará a cargo del organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de esta Ley”, 9, párrafo primero, y 10, párrafo tercero, en su porción normativa “y se llevarán a cabo por el organismo público descentralizado que determine el Ejecutivo Federal en términos de las disposiciones aplicables”, de la Ley Minera y transitorio tercero, párrafo segundo, del decreto reclamado por cesación de efectos, en términos de los artículos 19, fracción V, de la ley reglamentaria de la materia y de lo resuelto en la acción



de inconstitucionalidad 28/2015, algunos porque ya concluyó la temporalidad prevista y otros porque fueron objeto de modificaciones sustanciales mediante el diverso decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar infundado el concepto de invalidez en torno a la falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas previo a la emisión del decreto en cuestión porque, si bien esta Suprema Corte ha mantenido una línea de precedentes en ese sentido, entre otros, al resolver la controversia constitucional 32/2012 y la acción de inconstitucionalidad 192/2023, en el caso, al tratarse de una modificación general del modelo de rectoría estatal en materia de litio, no genera, en abstracto, un impacto directo sobre los pueblos y comunidades indígenas, por lo que no resulta aplicable la obligación prevista en el artículo 15, punto 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 2) reconocer la validez de los artículos 1, en su porción normativa “salvo lo relativo a la exploración, la explotación, beneficio y el aprovechamiento del litio”, 5 Bis, párrafo primero, y 10, párrafo primero, en su porción normativa “Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado”, de la Ley Minera porque, por una parte, al reconfigurar el régimen jurídico del litio al declararlo recurso de utilidad pública, reservar de manera exclusiva al



Estado las actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento y excluir, expresamente, la participación de particulares mediante concesiones, licencias, contratos, permisos o autorizaciones, se atiende el objetivo de la reforma a los artículos 25, 27 y 28 constitucionales de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro en materia de áreas y empresas estratégicas, por lo que, si bien la reforma cuestionada no fue a nivel constitucional, desarrolla legislativamente una decisión ya adoptada por el Poder Revisor de la Constitución, aunado a que el concepto de invalidez en estudio fue formulado con anterioridad a la referida reforma constitucional y, por otra parte, la declaración de los yacimientos de litio como zonas de reserva minera no debe interpretarse de manera aislada, sino sistemáticamente con el resto de la Ley Minera, particularmente sus artículos 13 y 16, que regulan detalladamente el procedimiento reglado, técnico y verificable para la declaratoria de dichas zonas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida², hicieron uso de la palabra las personas Ministras Batres Guadarrama, Esquivel Mossa, Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Herrerías Guerra, Figueroa Mejía, Esquivel Mossa y Presidente Aguilar Ortiz.

² Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



En los términos consignados en la versión taquigráfica referida³, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, de la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Esquivel Mossa apartándose de las consideraciones, por razones distintas en cuanto al precepto transitorio tercero y por el sobreseimiento de todo el texto de los artículos 1, 9, 10, párrafo primero, y transitorio tercero; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía y Guerrero García, en cuanto a sobreseer respecto de los artículos 1, en su porción normativa “que quedará a cargo del organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de esta Ley”, 9, párrafo primero, y 10, párrafo tercero, en su porción normativa “y se llevarán a cabo por el organismo público descentralizado que determine el Ejecutivo Federal en términos de las disposiciones aplicables”, de la Ley Minera y transitorio tercero, párrafo segundo, del decreto reclamado. Las personas Ministras Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz votaron por el sobreseimiento total del asunto. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto concurrente.

³ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González obligada por la mayoría; Esquivel Mossa únicamente por estudiar los artículos 5 Bis y 10, párrafo tercero, y apartándose de todas las consideraciones; Batres Guadarrama con consideraciones adicionales; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía separándose del reconocimiento de validez de la porción normativa “Serán consideradas zonas de reserva minera aquéllas en que haya yacimientos de litio” del párrafo primero del artículo 5 Bis; Guerrero García; y Presidente Aguilar Ortiz obligado por la mayoría; respecto de declarar infundado el concepto de invalidez en torno a la falta de consulta previa a pueblos y comunidades indígenas y de reconocer la validez de los artículos 1, en su porción normativa “salvo lo relativo a la exploración, la explotación, beneficio y el aprovechamiento del litio”, 5 Bis, párrafo primero, y 10, párrafo primero, en su porción normativa “Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado”, de la Ley Minera. Las personas Ministras Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Ríos González anunciaron sendos votos concurrentes. El señor Ministro Figueroa Mejía reservó su derecho de formular voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.



El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

IV. 206/2025

Controversia constitucional 206/2025, promovida por el Municipio de Ahome, Sinaloa, en contra del Poder Legislativo del mencionado Estado, demandando la publicación del Acuerdo Número 80, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el nueve de mayo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la controversia constitucional. SEGUNDO. Se sobresee en la controversia constitucional respecto del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa. TERCERO. Se declara la invalidez del Acuerdo Número 80, emitido por el Congreso del Estado de Sinaloa, publicado el nueve de mayo de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de dicho Estado y al Ayuntamiento de Ahome, en los términos precisados en el apartado IX de esta determinación. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado III, relativo a la precisión y existencia de actos, el proyecto propone: 1) tener por impugnado el Acuerdo



Número 80 y todo lo actuado en el procedimiento del que derivó y 2) sobreseer respecto del Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa porque no intervino en la emisión del acuerdo reclamado.

Apuntó que, en cuanto a la oportunidad, recibió notas de diversas personas Ministras, por lo que solicitó realizar la votación correspondiente antes de continuar la presentación del proyecto.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁴, hizo uso de la palabra el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la oportunidad del proyecto, respecto de la cual se expresó una mayoría de siete votos en contra de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, en el sentido de sobreseer en el asunto por extemporaneidad de la demanda. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Guerrero García votaron a favor.

El señor Ministro ponente Guerrero García, a sugerencia del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, se ofreció para realizar el engrose correspondiente.

⁴ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



La señora Ministra Esquivel Mossa anunció un voto particular.

Por tanto, la votación correspondiente deberá indicar:

Se aprobó por mayoría de siete votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz, respecto del sobreseimiento del asunto por extemporaneidad de la demanda. Las personas Ministras Esquivel Mossa y Guerrero García votaron en contra. La señora Ministra Esquivel Mossa anunció voto particular.

Dada la votación alcanzada, los puntos resolutivos que registrarán el presente asunto deberán indicar:

“PRIMERO. Se sobresee en la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:



V. 146/2025-CA Recurso de reclamación 146/2025 en la controversia constitucional 206/2025, interpuesto por el Poder Legislativo del Estado de Sinaloa en contra del acuerdo dictado el veintisiete de octubre de dos mil veinticinco por la presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la referida controversia constitucional. En el proyecto modificado formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“ÚNICO. Se declara sin materia este recurso de reclamación”*.

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

Modificó el proyecto para declarar sin materia este recurso, dado lo resuelto en la controversia constitucional 206/2025.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.



El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz decretó un receso a las trece horas con dos minutos y reanudó la sesión a las trece horas con treinta y seis minutos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VI. 94/2025

Acción de inconstitucionalidad 94/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 191, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto Número 239, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por el señor Ministro Arístides Rodrigo Guerrero García se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 191, párrafo segundo, en la porción normativa “y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 3 años”, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, reformado mediante el Decreto número 239 publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiocho de julio de dos mil veinticinco, la cual surtirá efectos retroactivos al veintinueve de julio de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del referido Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del*



Estado de Aguascalientes, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente Guerrero García presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 191, párrafo segundo, en su porción normativa “y suspensión e inhabilitación de derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones de 6 meses a 3 años”, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes; ello, en razón de que vulnera el derecho humano de seguridad jurídica y el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, reconocidos en los artículos 14, párrafo tercero, constitucional, 11, punto 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en las tesis jurisprudenciales 1a./J. 10/2006 y 1a./J. 54/2014 y aisladas P. IX/95 y P. XXI/2013, en tanto que esa sanción no precisa, razonablemente, los derechos, funciones, cargos, comisiones, empleos o profesiones sobre los cuales se podrá aplicar la suspensión e inhabilitación a la persona responsable de la comisión del delito, dejando al arbitrio de la autoridad jurisdiccional determinar cuáles serán, tal como se resolvió la acción de inconstitucionalidad 132/2024.



En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surtirá efectos retroactivos al veintinueve de julio de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia al Congreso del Estado de Aguascalientes y 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia también deberá notificarse a diversas autoridades locales y federales en materia penal.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VII. 67/2025

Acción de inconstitucionalidad 67/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de los artículos 3, fracción X, 4, fracción VIII, y 31 de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Tlaxcala, expedida mediante el Decreto No. 311, publicada en el periódico oficial de dicha entidad federativa el veinte de



mayo de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf se propuso: “*PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 4, fracción VIII de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Tlaxcala. TERCERO. Se declara la invalidez de la porción normativa “y local”, del artículo 3, fracción X; así como de la porción normativa “de existir indicios”, del artículo 31, ambos de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Tlaxcala. CUARTO. Se declara la invalidez, por extensión, del artículo 249 del Código Penal del Estado de Tlaxcala, la cual surtirá sus efectos retroactivos a la entrada en vigor de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en atención a lo dispuesto en el apartado VIII de esta resolución. QUINTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tlaxcala, como se precisa en el apartado VIII de esta ejecutoria. SEXTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tlaxcala, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*



La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) reconocer la validez del artículo 4, fracción VIII, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Tlaxcala, luego de retomar el parámetro constitucional y convencional de la igualdad sustantiva entre géneros a partir de la evolución de los artículos 1, 2, 3, 4, 21, 41, 73, 116, 122 y 123 constitucionales, lo establecido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 2, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de la Asamblea General de las Naciones Unidas, la Plataforma de Acción de la Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “González y Otras (Campo Algodonero) Vs. México” y esta Suprema Corte en diversos precedentes, debido a que, al establecer ese precepto reclamado que todas las autoridades involucradas en el procedimiento de declaración especial de ausencia deben garantizar un trato igualitario entre mujeres y hombres y actuar libres de prejuicios, estereotipos y de



cualquier otro elemento que propicie situaciones de desventaja, discriminación o violencia contra mujeres y hombres, si bien describe algunos resultados deseables de una actuación con enfoque de género, omite la dimensión estructural y metodológica que caracteriza a la perspectiva de género como criterio constitucional de análisis, en términos de lo fijado por esta Suprema Corte; sin embargo, resulta insuficiente para declarar su invalidez, por lo que debe interpretarse de conformidad con la Constitución en el sentido de que el texto normativo en cuestión no restringe el deber constitucional y convencional de las autoridades respectivas de aplicar la perspectiva de género conforme al parámetro de regularidad aplicable, al derivar de obligaciones directamente vinculantes.

2) Declarar la invalidez del artículo 31, en su porción normativa “de existir indicios”, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Tlaxcala por vulnerar los principios del debido proceso y presunción de inocencia, consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, en tanto dicha locución faculta a la autoridad para determinar, de manera unilateral y discrecional, la simulación de la desaparición sin que medie una valoración integral de los medios de prueba que acrediten plenamente tal circunstancia ni se otorgue a la persona afectada la oportunidad de comparecer, ofrecer pruebas y formular alegatos en una audiencia previa a la afectación de



sus derechos patrimoniales, lo cual es desproporcionado en el contexto de la comisión de un delito, aunado a que debilita la garantía del artículo 21 de la Ley General de Víctimas, el cual establece el derecho de las víctimas de desaparición a que las autoridades desplieguen las acciones necesarias para su más amplia protección, máxime que resulta revictimizante, ya que la presunción de que la víctima simuló su desaparición con base únicamente en indicios no solo la priva de la posibilidad de reclamar los frutos y rentas de sus bienes, sino que habilita la apertura de otro tipo de procedimientos, como los de naturaleza civil o penal, a los que podría verse obligada a enfrentarse, tal como se resolvieron las acciones de inconstitucionalidad 44/2019 y 65/2019.

Y 3) declarar la invalidez del artículo 3, fracción X, en su porción normativa “y local”, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Tlaxcala porque, al establecer que el órgano especializado de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tlaxcala es el encargado de iniciar, dirigir, coordinar y supervisar las investigaciones relacionadas con los delitos señalados en la legislación general y local en materia de desaparición forzada de personas, se invade la facultad exclusiva del Congreso de la Unión para legislar en materia de secuestro, desaparición forzada de personas y otras formas de privación de la libertad, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso a), constitucional, tal como se



resolvió, entre otras, la acción de inconstitucionalidad 109/2015.

En el apartado VII, relativo a la extensión de invalidez, el proyecto propone declarar la invalidez, por extensión, del artículo 249 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala por haberse declarado la incompetencia del Congreso local para tipificar el delito de desaparición forzada.

En el apartado VIII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez del artículo 31, en su porción normativa “de existir indicios”, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Tlaxcala surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de Tlaxcala y 2) determinar que la declaratoria de invalidez de los artículos 3, fracción X, en su porción normativa “y local”, de la Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición de Personas del Estado de Tlaxcala y 249 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala surta de manera retroactiva al veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Modificó el proyecto, a partir de las notas de las señoras Ministras Herrerías Guerra, Ríos González y Esquivel Mossa, para: 1) precisar en el engrose que la invalidez propuesta no implica que la fiscalía especializada deje de conocer de los asuntos derivados de la comisión de delitos de desaparición



forzada, ocurridos con anterioridad a la reforma constitucional respectiva, sino únicamente eliminar la falta de seguridad jurídica que genera la norma, 2) robustecer las consideraciones del apartado VI.2 con sus comentarios, 3) establecer que los efectos retroactivos de la declaratoria de invalidez del artículo 249 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tlaxcala sea al diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, cuando entró en vigor la ley general de la materia y 4) tomar en cuenta el artículo transitorio primero del decreto reclamado para establecer los efectos retroactivos.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁵, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Figueroa Mejía, Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ortiz Ahlf modificó el proyecto, a partir de la observación del señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz, para precisar el ámbito temporal de validez de las normas reclamadas.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁶, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Herreras Guerra, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ortiz Ahlf, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ortiz

⁵ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.

⁶ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Ahlf, Esquivel Mossa, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ortiz Ahlf y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf; Figueroa Mejía con precisiones en las fechas de los efectos retroactivos y con lineamientos a los operadores jurídicos; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Herrerías Guerra anunció voto concurrente. Las personas Ministras Ríos González, Figueroa Mejía y Presidente Aguilar Ortiz reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

VIII. 103/2021

Controversia constitucional 103/2021, promovida por el Municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, en contra de los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal, demandando la invalidez del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil diecinueve, su aplicación y diversos actos. En el proyecto formulado por



la señora Ministra Sara Irene Herrerías Guerra se propuso:
“PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente controversia constitucional. SEGUNDO. Se reconoce la validez del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación. TERCERO. Se reconoce la validez de los oficios precisados en el apartado II de la presente resolución. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

La señora Ministra ponente Herrerías Guerra presentó el proyecto de resolución.

En el apartado VI, relativo a las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, el proyecto propone: 1) desestimar la hecha valer por el Poder Ejecutivo local, atinente a que los actos impugnados no afectan las atribuciones del municipio actor; ello, dado que involucra el estudio de fondo de este asunto, 2) desestimar la esgrimida por el Poder Ejecutivo del Estado, referente a que el municipio actor carece de legitimación activa; ello, en tanto que cuenta con legitimación en la causa, en términos del artículo 105, fracción I, constitucional, 3) desestimar la alegada por el Poder Ejecutivo local, concerniente a que se hicieron valer cuestiones de mera legalidad; ello, puesto que de la simple lectura de la demanda se demuestra que los planteamientos del municipio actor se basaron en el artículo 109, fracción III, constitucional, 4) desestimar la formulada por la Cámara de Diputados en cuanto a la ausencia de conceptos de invalidez;



ello, ya que se expresó en la demanda una causa de pedir relacionada con la violación a los artículos 109, párrafo primero, fracción III y párrafo antepenúltimo, y 133 constitucionales y 5) desestimar la indicada por la Cámara de Diputados, alusiva a la imposibilidad de combatir omisiones legislativas a través de este medio de control constitucional; ello, dado que, en realidad, el municipio actor impugnó una norma general con motivo de sus actos de aplicación.

En el apartado VII, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone: 1) declarar infundado el concepto de invalidez en contra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación por supuestamente incurrir en una omisión legislativa absoluta en el sentido de señalar, de manera expresa, que el secreto fiscal no podría oponerse a las solicitudes de información que realicen las autoridades investigadoras en materia de responsabilidades administrativas; ello, ya que, luego de retomar la doctrina de este Tribunal Pleno en torno a la definición de la omisión legislativa inconstitucional, la cuál únicamente existe cuando hay un mandato constitucional que establezca de manera precisa el deber de legislar en un determinado sentido y esa obligación haya sido incumplida total o parcialmente, se concluye que, en términos de los artículos 73, fracción XXIX-V, constitucional y transitorio segundo del decreto de reforma constitucional en materia de combate a la corrupción, sus mandatos fueron cumplidos a través de la emisión de la Ley



General de Responsabilidades Administrativas, 2) declarar infundado el concepto de invalidez en contra del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación por supuestamente vulnerar los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa; ello, ya que, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-V, y 109, párrafo antepenúltimo, constitucionales y 38 y 95 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se establece que únicamente las personas titulares de las secretarías o las personas servidoras públicas en quien deleguen tal facultad podrán solicitar a las autoridades competentes la entrega de la información protegida por el secreto fiscal, mientras que el artículo cuestionado, precisamente, es una disposición ordinaria que prevé el secreto fiscal, 3) reconocer la validez del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación al haberse declarado infundados los anteriores conceptos de invalidez, 4) reconocer la validez de los Oficios Números 400-44-00-04-01-2021-4441, 700-43-00-02-00-2021-2800, 700-44-00-02-00-2021-1624, 700-45-00-00-00-2021-2023 y 700-45-00-00-00-2021-2024; ello, dado que los artículos 109, párrafo antepenúltimo, constitucional y 95, párrafo segundo, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que, en el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relativa a



operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios, por lo que, al margen de que en la mayoría de los oficios impugnados la autoridad hacendaria sostuvo que no se actualizaba algún supuesto de excepción para la entrega de la información, conforme a lo previsto en el artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, lo cierto es que el sentido de la respuesta negativa no descansa en la inexistencia de una excepción al secreto fiscal, sino en términos de los referidos artículos 109 y 95, los cuales contemplan que, para la entrega de información, es necesaria la previa celebración de un convenio de colaboración a fin de que la información proporcionada conserve su calidad en los expedientes correspondientes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta del proyecto, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. La señora Ministra Ríos González votó en contra y anunció voto particular.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

**IX. 37/2025**

Acción de inconstitucionalidad 37/2025, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez del artículo 160 BIS, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tabasco, adicionado mediante el Decreto 084, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el uno de febrero de dos mil veinticinco. En el proyecto formulado por la señora Ministra María Estela Ríos González se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa “o cualquier manifestación pública” contenida en el primer párrafo del artículo 160 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante Decreto 084, publicado el uno de febrero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, la cual surtirá sus efectos retroactivos al dos de febrero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicho Estado. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

La señora Ministra ponente Ríos González presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo a las causas de improcedencia y sobreseimiento, el proyecto propone desestimar las hechas



valer por los Poderes Ejecutivo y Legislativo locales, atinente a la cesación de efectos de la norma impugnada por su reforma posterior de dos de abril de dos mil veinticinco; en razón de que, en términos del artículo 45 de la ley reglamentaria de la materia, ello no ocurre en normas de la materia penal porque la eventual declaratoria de inconstitucionalidad puede llegar a tener impacto en los procesos en los que dicha norma fue aplicada durante su vigencia.

En el apartado VI, relativo al estudio de fondo, el proyecto propone declarar la invalidez del artículo 160 BIS, párrafo primero, en su porción normativa “o cualquier manifestación pública”, del Código Penal para el Estado de Tabasco; ello, en tanto que vulnera el principio de legalidad, en su vertiente de taxatividad, y el derecho a la libertad de expresión, consagrados en los artículos 6, 7 y 14, párrafo tercero, constitucionales, ya que, si bien la norma en cuestión pretendió garantizar el fin legítimo de proteger la paz y la seguridad de las personas, esa descripción típica es susceptible de configurarse con cualquier manifestación escrita o, incluso, visual, lo que podría conllevar a su aplicación arbitraria por parte de las autoridades respectivas.

En el apartado VII, relativo a los efectos, el proyecto propone: 1) determinar que la declaratoria de invalidez decretada surta efectos retroactivos al dos de febrero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos



resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Tabasco y 2) determinar que, para el eficaz cumplimiento de esta sentencia, también deberá notificarse a diversas autoridades federales y locales en materia penal.

En los términos consignados en la versión taquigráfica referida⁷, hicieron uso de la palabra las personas Ministras Ortiz Ahlf, Herrerías Guerra, Presidente Aguilar Ortiz, Herrerías Guerra, ponente Ríos González, Presidente Aguilar Ortiz, Batres Guadarrama, Presidente Aguilar Ortiz, ponente Ríos González y Presidente Aguilar Ortiz.

La señora Ministra ponente Ríos González modificó el proyecto, a sugerencia de la señora Ministra Herrerías Guerra, para declarar la invalidez adicional de la porción normativa “que altere la paz y el orden”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra; Espinosa Betanzo; Ríos González; Esquivel Mossa; Batres Guadarrama; Ortiz Ahlf apartándose de la metodología y con consideraciones distintas; Figueroa Mejía; Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz. Las personas Ministras Herrerías Guerra y Espinosa Betanzo reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

⁷ Consultable en el vínculo <https://www.scjn.gob.mx/multimedia/versiones-taquigraficas>.



Dada la votación alcanzada, el punto resolutivo segundo, de los que regirán el presente asunto, deberá indicar:

“SEGUNDO. Se declara la invalidez de la porción normativa “o cualquier manifestación pública que altere la paz y el orden” contenida en el primer párrafo del artículo 160 Bis del Código Penal para el Estado de Tabasco, reformado mediante Decreto 084, publicado el uno de febrero de dos mil veinticinco en el Periódico Oficial de esa entidad federativa, la cual surtirá sus efectos retroactivos al dos de febrero de dos mil veinticinco, a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso de dicho Estado”.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

El secretario general de acuerdos dio cuenta del asunto siguiente de la lista oficial:

X. 12/2025

Declaratoria general de inconstitucionalidad 12/2025, solicitada por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 6, párrafo último, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios. En el proyecto formulado por el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente declaratoria general de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la inconstitucionalidad del artículo 6, último párrafo, del*



Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios, en los términos y condiciones señalados en el último apartado de esta resolución, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a la Presidencia de la República. TERCERO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

El señor Ministro ponente y Presidente Aguilar Ortiz presentó el proyecto de resolución.

En el apartado V, relativo al estudio, el proyecto propone declarar la invalidez, con efectos generales, del artículo 6, párrafo último, del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios; ello, en razón de que, de conformidad con los artículos 107, fracción II, párrafos segundo y tercero, constitucional y 231 y 232 de la Ley de Amparo, transcurrieron noventa días naturales sin que se haya modificado o derogado, luego de declararse inconstitucional al resolverse el amparo en revisión 505/2022, tras considerarse ambiguo, al señalar que los resultados de la denuncia y las medidas que, en su caso, aplique la Secretaría de Salud únicamente serán informadas por requerimiento de autoridad judicial sin prever los sujetos obligados que deberían realizar una prueba de daño, generando inseguridad jurídica y vulnerando, así, los artículos 6, inciso A, fracción I, y 16, párrafo segundo, constitucionales, criterio que se comparte.



En el apartado VI, relativo a los efectos, el proyecto propone determinar que la declaratoria general de inconstitucionalidad decretada surta a partir de la notificación de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a la Presidencia de la República.

Modificó el proyecto, a partir de una nota de la señora Ministra Ríos González, para que, en el resolutive segundo, se agregue que la invalidez surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos a la Presidencia de la República y, en el tercero, agregar la publicación de esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz sometió a votación la propuesta modificada del proyecto, la cual se aprobó por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herreras Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama, Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz.

El señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

Acto continuo, el señor Ministro Presidente Aguilar Ortiz levantó la sesión a las catorce horas con veintinueve minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Tribunal Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria, que



Sesión Pública Núm. 41

Martes 24 de marzo de 2026

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se celebrará el miércoles veinticinco de marzo del año en curso a las diez horas.

Las referencias a párrafos de los proyectos, sobre los cuales se manifestaron algunos integrantes del Tribunal Pleno, se hacen conforme a la sesión en relación con las propuestas originales; por tanto, pueden válidamente variar en la versión oficial del engrose, de conformidad con los ajustes que se acuerden.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Hugo Aguilar Ortiz y Daniel Álvarez Toledo, secretario general de acuerdos, quien da fe.

Esta hoja pertenece al acta de la sesión pública número 41, correspondiente al martes 24 de marzo de 2026. Doy fe.